

De: secretaria@fghockey.gal
A: ["chtamega@gmail.com"](mailto:chtamega@gmail.com)
Asunto: RE: PRESENTACION ESCRITO CLUB X.C. TAMEGA EN RELACION CON EL PROCESO ELECTORAL
Fecha: martes, 15 de marzo de 2022 16:35:00
Archivos adjuntos: [Resolucion 4_5 CENSO INICIAL alegacion club TAMEGA desestimada.pdf](#)
[image002.png](#)
[image003.png](#)

Buenas tardes,

Remitimos resolución a su alegación.

Saludos cordiales.

Alberto Estévez
Presidente Comisión Gestora
Federación Galega de Hockey
629 739 731
secretaria@fghockey.gal
www.fghockey.gal



De: fgh@omegagestion.net <fgh@omegagestion.net>
Enviado el: miércoles, 9 de marzo de 2022 17:46
Para: secretaria@fghockey.gal
CC: chtamega@gmail.com
Asunto: PRESENTACION ESCRITO CLUB X.C. TAMEGA EN RELACION CON EL PROCESO ELECTORAL

Confirmamos la recepción del escrito anexo sobre el asunto de referencia en local federativo, entregado por D/Dña. Pegerto Piñeiro Fernández a las horas 17:45 del 9 de marzo del 2022.

Un saludo

Sandra López

Federación Galega de Hockey
988 231 817
fgh@omegagestion.net
www.fghockey.gal





**RESOLUCIÓN ALEGACIONES AL CENSO INICIAL DEL CLUB
TAMEGA NR C-04470 CIF G-32459745.**

**RECURSO
4.5/CI**

Recibido en el local federativo el pasado miércoles 09/03/2022 por la tarde escrito conteniendo alegaciones al Censo Inicial elaborado y propuesto por esta Comisión Gestora de la Federación Galega de Hockey (en lo sucesivo CGFGH), una vez estudiado y analizado el mismo, reunida la CGFGH, en sesión celebrada el pasado día 14/03/2022 ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

A.- En lo relativo a la LEGITIMIDAD de la CGFGH en el proceso electoral.

El escrito presentado pone en duda la legitimidad de la Comisión Gestora autora del Censo Inicial y con cuya propuesta se encuentra en desacuerdo el impugnante.

A juicio de este órgano, el impugnante incurre en un error derivado de la idéntica denominación de los órganos que se citan de contrario. Ha de partirse del hecho, omitido por el impugnante, de que la FGH carece de órganos de gobierno y deliberación por la intervención llevada a cabo, en el ejercicio de sus competencias, por la Secretaría Xeral para o Deporte de la Xunta de Galicia (SXPB).

La relación de hechos es como sigue:

1. La actual Comisión Gestora de la Federación Galega de Hockey (CGFGH) está designada mediante resoluciones de la SXPB, conocidas por todos los estamentos de esta FGH y que figuran en el área de transparencia de su web desde su publicación. Las funciones de esta CGFGH están especificadas en dichas resoluciones y se mantienen en vigor actualmente. Ha de ponerse de manifiesto que, desde su designación, la SXPB no ha informado a esta CGFGH de ninguna impugnación, objeción y/o alegación al respecto de su existencia y funciones desde entonces, por ningún estamento federativo.

2. Dada la intervención justificada en las resoluciones por las que se procedió a su constitución, en el ejercicio de dichas funciones, esta CGFGH ha sustituido las funciones de los órganos de gobierno y control establecidos en la norma reguladora y, debido a esta sustitución extraordinaria y exorbitante, asume aquellas funciones, por lo que debe proceder, como una de aquellas, a la elaboración del Censo Inicial según la legislación vigente, previos a los posteriores Provisional y Definitivo que les corresponderá elaborar a una futura Junta Electoral. Del análisis de las resoluciones que alumbraron la CGFGH, resulta evidente que se han asumido las funciones que en la normativa electoral se han atribuido tanto a la Junta directiva como a la Asamblea Xeral, no existentes en virtud de aquellas resoluciones.



En esas resoluciones, además, se describen los hechos graves realizados por anteriores órganos federativos y los nombres de sus miembros, coincidentes en algunos casos con miembros de las directivas de los clubes excluidos en el Censo Inicial, y que originan el presente escrito de resolución, sin constar ninguna acción legal contencioso administrativa de oposición a dichas resoluciones por parte de sus miembros en aquel momento.

Aun reiterando que dichas resoluciones están disponibles en el área de transparencia de la web de la FGH, resumimos y sombreamos lo que entendemos relevante al respecto:

- “Ante todo iso, este Comité considera que se dan as circunstancias previstas no art. 57.5 da Lei 3/2012, de 2 de abril do deporte de Galicia, de **incumplimento grave por parte da comisión xestora e da xunta electoral dos deberes legais** que ambos órganos deben observar no proceso electoral na Federación Galega de Hockey, polo que a xuízo desde Comité procede que por parte da Secretaría Xeral para o Deporte se asuma en exclusiva as funcións da comisión xestora e da xunta electoral da federación a fin de garantir unha adecuada xestión da mesma durante este período transitorio, así como unha continuidade e conclusión do proceso electoral. A tales efectos, darase traslado desta resolución á Secretaría Xeral para o Deporte para que no exercicio das súas competencias adopte as decisións que estime procedentes.”
- “Por último o Artigo 57.5 da Lei 3/2012, de 2 de abril de 2012”, “Nos casos de notoria inactividade ou abandono de funcións ou **abuso de poder por parte dunha federación, ou dos seus órganos, que supoña incumplimento grave dos seus deberes legais ou estatutarios, a Administración autonómica poderá asumir en exclusiva as funcións da federación para que se restaure o seu funcionamento legal e regular**. Para estes efectos, se fose necesario, nomearase unha comisión xestora e convocarase eleccións. De non ser posible o seu nomeamento ou de non alcanzar a súa finalidade, disolverase a federación e cancelarse a inscrición rexistral.”
- “**Asumir en exclusiva as funcións da Federación Galega da Hockey** durante o actual proceso electoral e ata que se elixa e tome posesión o novo/a presidente/a da federación”.

Resulta evidente que hallándose intervenida la FGH aquellas funciones corresponden en su totalidad a la CGFGH y por ello no deben confundirse con otros ámbitos.

El impugnante, por lo tanto y debido a la homonimia de ambas instituciones, confunde la CGFGH derivada de las facultades atribuidas por el art. 57.5 de la Lei 3/2012, con la Comisión Gestora prevista y regulada en el art. 2 del Decreto 16/2018, de 15 de febrero, por el que se establecen las bases y los criterios para la elaboración de los reglamentos electorales que deben regir la realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas gallegas.



3. Esta CGFGH, en el ejercicio de las funciones derivadas del art. 57.5 de la Lei 3/2012, procede con la elaboración del Censo Inicial según la legislación vigente y procede a su publicación con fecha 18 de febrero 2022, resultando excluidas algunas entidades deportivas en aplicación de dicha legislación.

4. Esta CGFGH ratifica la publicación realizada del Censo Inicial cumpliendo con la legislación vigente en lo referente a las entidades deportivas excluidas, así como la publicación realizada motivando y justificando dichas exclusiones.

B.- Con relación a las formas en que se realizan sus manifestaciones:

1. Esta CGFGH, por su propia forma de generación, no comparte ni mantiene intereses con ninguna entidad deportiva electora y elegible en un proceso electoral, y por ello respeta que esta situación pueda colisionar con intereses particulares, molestar, y generar algunos calificativos manifestados al respecto.

2. Esta CGFGH considera que la legislación electoral actual del año 2022, respecto a la vigente en el año 2018, resulta un avance democrático evidente que cualquier profesional en la materia puede acreditar sin dificultad, y por ello respeta que esta situación pueda colisionar con intereses particulares, molestar, y generar algunos calificativos manifestados al respecto.

3. Esta CGFGH, sin embargo, no puede ni debe respetar ni tolerar las manifestaciones injustificadas realizadas por ustedes en relación a la exclusión de sus clubes del Censo Inicial: "adopción de criterios sin sentido", "sin motivación", "exclusión arbitraria", u otros similares en su mismo sentido que no reproducimos por no extendernos. Nos reservamos por ello el derecho a emprender las actuaciones legales que sean oportunas al respecto de las manifestaciones que puedan exceder del ejercicio legítimo del derecho de defensa, pues no cabe duda de que los criterios pueden ser o no compartidos, tanto en base a intereses legítimos o incluso no legítimos, pero resulta evidentemente discutible que no tengan sentido o no estén motivados, siendo arbitrarios.

4. Esta CGFGH considera que, en el ámbito de las funciones desarrolladas por la SXPB, es otro hecho injustificado lo manifestado en relación a "...tras el cese por la Secretaría Xeral para O Deporte de la Comisión Gestora anterior ... tras presiones injustificadas".

C.- En lo referente al fondo del asunto.

El art. 8 del Decreto 16/2018, de 15 de febrero, por el que se establecen las bases y los criterios para la elaboración de los reglamentos electorales que deben regir la realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas gallegas señala:



“Además de los anteriores requisitos, comunes para ser elector y elegible, no serán elegibles las entidades deportivas filiales o dependientes que tengan esta consideración según los estatutos o normas de la federación correspondiente. A efectos electorales se equiparán a estas entidades las que, a pesar de tener estructuras independientes, compartan al menos un 50 % de sus licencias.”

Conforme a la documentación contenida en los expedientes obrantes en esta FGH, hemos de reiterarnos en la motivación y sentido del criterio de exclusión publicados previamente con el Censo Inicial:

“Clubes no elegibles ni electores por condición de filial, siendo equiparable esta condición a compartir más del 50% de sus licencias (artículo 8 Reglamento s/antecedentes):

- Clubes filiales: definidos por sus respectivas solicitudes de filiación cada temporada y asignando la condición de club filial al de categoría inferior a la senior.
 - Club Sto. Cristo FILIAL Club Stgo. Apóstol
 - Club Irmans Villar FILIAL Club Burgas
- Clubes con más del 50% de sus licencias compartidas: equipando la condición de filial al club con menor cantidad de licencias. Siendo el ámbito un proceso de representación, entendemos este criterio más relevante frente a otros como la temporalidad (primer club tramitador de licencia compartida).
 - Club Cristo Rey (13) con 92% licencias compartidas con Club Escola (65)
 - Club Montealegre (19) con 100% licencias compartidas con Club Stgo Apóstol (54)
 - Club Sto Cristo (37) con 62% licencias compartidas con Club Santiago Apóstol (54)
 - Club Támega (11) con 90% licencias compartidas con Club Orense (22)
 - Club Burgas (12) con 83% licencias compartidas con Club Irmáns Villar (26)
 - Club Verín (10) con 80% licencias compartidas con Club Irmans Villar (26)

Sobre la base de lo anterior, no se incluyen en el censo inicial los clubes filiales: Sto. Cristo (actualmente CSA Ourense) e Irmans Villar; y no se incluyen los clubes equiparables a filiales: Cristo Rey, Montealegre, Támega y Verín.”

Cabe añadir que, dicho criterio se ha considerado únicamente para la temporada actual 21-22, existiendo la duda de si debiera extenderse también a más temporadas, como sucede con otros requisitos del censo, y pudiendo afectar al club Burgas con su exclusión. Esta CGFGH no ha entendido solvente el criterio al no estar suficientemente especificado y, aun respetando otras posibles interpretaciones, ha mantenido el criterio de limitarse a la temporada actual en ese sentido.



XUNTA
DE GALICIA



DEPORTE
GALEGO



D.- DECISIÓN:

Esta CGFGH RESUELVE:

- DESESTIMAR la reclamación formulada
- MANTENER la exclusión de las entidades deportivas del CENSO INICIAL que se pretende impugnar

Y firma a los efectos oportunos, el Presidente de la CGFGH en Ourense, a 15 marzo de 2022.

34981590Q Firmado
digitalmente por
ALBERTO 34981590Q
ESTEVEZ (R: ALBERTO ESTEVEZ
G32172058) (R: G32172058)
Fecha: 2022.03.15
16:22:00 +01'00'